

cuenta. Esto es inadmisibile y ciertamente que no es este el pensamiento de la Corte. Si la comisión no da cuenta conforme á los estatutos, debe hacerlo en justicia. Y constaba que se había rehusado á dar cuenta y había acabado por rendir una cuenta derisoria; luego el Tribunal de Primera Instancia había juzgado bien forzándola á dar cuenta judicial.

§ II.—DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

*Los conventos reconstituidos por el fraude.*

193. Las leyes promulgadas durante la revolución francesa han suprimido las corporaciones religiosas de hombres y de mujeres, por motivo, dice la Asamblea Legislativa, que un Estado verdaderamente libre no debe sufrir en su seno ninguna corporación (t. XI, núm. 162). Estas leyes no solamente abolían las órdenes religiosas consideradas como corporaciones, es decir, como formando un cuerpo moral ó una persona civil; destruyen el monarquismo en su esencia declarando que la Constitución no reconocía ya votos monásticos; que, en consecuencia, las congregaciones en las que se hacían semejantes votos quedaban suprimidas en Francia, sin que se pudiesen establecer nuevas en el porvenir. Este decreto de muerte jamás ha sido relatado en Francia ni en Bélgica. Napoleón fué más allá; prohibió también las asociaciones religiosas, abstracción hecha de todo voto: el simple hecho de asociarse bajo pretexto de religión era un delito (t. XI, núm. 163). El decreto de 3 Mesidor, año XII, es la consecuencia lógica de la supresión de los conventos. Autorizar las asociaciones religiosas es reconstituir indirectamente los conventos, puesto que los religiosos, no pudiendo poseer individualmente ni aun el hábito que los cubre, es preciso, para que puedan subsistir, que la comunidad posea; y la comunidad no puede poseer,

puesto que no existe legalmente, es la nada. Hé aquí á las asociaciones en rebelión con la ley; no pueden vivir si no son capaces de poseer, y no tienen esta capacidad. Lo que la ley les rehusa quieren obtenerlo por fraude. Esto es lo que ha sucedido en Bélgica. El decreto de Mesidor está abrogado por nuestra Constitución: las asociaciones religiosas pueden formarse libremente; han ganado con esta libertad; la libertad no les basta, ellas se han, de hecho, constituido en corporaciones. No es solamente la necesidad de vivir la que las obliga á violar la ley restableciendo los conventos. A los ojos de la Iglesia jamás han sido suprimidas legalmente, porque el legislador no tenía el derecho de abolirlos; existen en virtud del derecho de la Iglesia, derecho divino que es anterior á la ley y sobre la ley.

194. Esta pretensión tiene por qué sorprender á los que no conocen á la Iglesia y su insaciable ambición. Ella misma oculta y disfraza sus pretensiones; á oírla sólo quiere su libertad. Hemos ya probado hasta la saciedad que lo que la Iglesia llama su libertad es la servidumbre del Estado y el servilismo de los pueblos soberanos. (1) La historia de los conventos es una prueba viva de que la libertad de la Iglesia no se puede ligar con la soberanía de las naciones. Esto es, que la libertad de la Iglesia es una verdadera soberanía; y como es imposible que dos potencias soberanas coexistan en un mismo Estado, es necesario que la soberanía civil esté subordinada á la soberanía divina. Los testimonios abundan, los hemos citado en nuestro *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*; aquí bastará con transcribir algunas líneas de uno de estos libros populares que se propagan como la peste. Hay (2) católicos que dicen que la famosa *Encíclica* de Pío IX no contiene ningún atentado contra la soberanía laica ni contra las liber-

1 Véase nuestro *Estudio sobre la Iglesia y el Estado* y nuestros *Estudios sobre la historia de la humanidad*.

2 Los había, cuando menos antaño; los jesuitas han puesto fin á esta hipocresía se les debe estar agradecidos.

tades constitucionales. Es una de las objeciones más vulgares contra la Encíclica á la que Monseñor Ségur contesta en estos términos: Hay una constitución superior á todo lo que los hombres hacen y deshacen, «es la constitución divina, la ley eterna de Dios, tan antigua como el mundo, de la que Jesucristo es el supremo autor y que la Iglesia Católica está encargada de hacer observar en toda la tierra. Ningún Estado, ningún príncipe, ninguna ley humana tiene el derecho de violar una constitución que sirve de base y de regla á todas las constituciones de los reinos é imperios.» Luego cuando una ley laica se pone en oposición con el derecho de la Iglesia está herida de nulidad radical, los fieles no están obligados á observarla; dirán con el apóstol, «que vale más obedecer á Dios que á los hombres.» (1)

195. La nación soberana por el órgano de sus representantes ha abolido los votos y, por consecuencia, las monjas. ¿Qué importa á la Iglesia? Los frailes no por eso dejan de ser verdaderos frailes. Diariamente se hacen votos, se forman congregaciones en el seno de las cuales se pronuncian los votos. Las leyes de la Revolución han hecho lo que no tenían el derecho de hacer.

Es de principio, en el orden civil, que las asociaciones constituyan una personalidad moral; las asociaciones religiosas, como tales, no pueden poseer: ¿Qué importa á la Iglesia? Ella proclama otro principio: la comunidad sólo es propietaria, esto es, el ser moral, el que posee, siendo los religiosos incapaces de poseer. La ley civil ha devuelto á los religiosos la capacidad de adquirir y de poseer de que estaban privados en el orden antiguo de las cosas y que no pueden tener según las leyes de la Iglesia, porque el primer voto que pronuncian es el de la pobreza. ¿En qué se convierte esta capacidad y á quién aprovecha? Los religiosos son siempre incapaces en la mente de la Iglesia; lo que ad-

1 Ségur, *De las objeciones populares contra la Encíclica*, p. 14.

quieren en virtud de la ley civil no es de su propiedad, los bienes que les vencen son propiedad de la comunidad. (1)

196. Por esto el hecho, es decir, el derecho de la Iglesia, está en oposición con el derecho laico. La Iglesia considera la legislación revolucionaria como no procedente; está en rebelión abierta con la ley. Es casi inútil añadir que esta rebelión procede de la Corte de Roma; se sabe que la Iglesia está en manos del Papa. Sin embargo, apesar del poder divino que reclama, el papado está amenudo obligado á transigir; cuando Pío VII hizo un concordato con la República no se atrevió á pedir el restablecimiento de los conventos. Portalis, el negociador del concordato, declara que las órdenes religiosas son instituciones extrañas al gobierno fundamental de la Iglesia; eran más que inútiles, dice, eran peligrosas, puesto que las monjas formaban «la milicia del papa, siempre dispuestas á propagar la doctrina ultramontana» Hoy el ultramontanismo domina, y son las monjas y los jesuitas los que gobiernan la Iglesia.

Cuando la Bélgica fué unida á la Francia, la ley de 15 Fructidor, año IV, clausuró los monasterios, confiscó sus bienes, prohibió la vida en común á los religiosos y los dispersó. Por una extraña consecuencia el legislador permite á los religiosos comprar bienes nacionales con los bonos que les concede; no se sospechaba esto que era dar la mano al restablecimiento de los conventos que suprimía. Los frailes tuvieron escrúpulos: ¿podían apesar de su voto de pobreza adquirir bienes? Pío VI los autoriza á comprar los bienes de sua abadía, á condición de conservarlos para la Iglesia. (2) Por esto en la mente del Papa los conventos existían siempre de derecho y los bienes de que habían sido

1 Véanse los testimonios en Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, ps. 289 y siguientes, núms. 267 y 268.

2 La carta de Pío VI queda atendida en la sentencia del 13 de Mayo de 1861 en Bruselas (Pasieris, 1861, 2, 191).

despojados debían ser rescatados y conservados por la Iglesia, á la que no habían dejado de pertenecer.

Lo que atemoriza á la gente de Iglesia no es la ley, ésta no existe para ellos, es el medio de eludirla. Las manos muertas están abolidas, se trata de establecerlas apesar del legislador. Se encuentran hombres de ley que han ayudado á los monjes á violar la ley, porque es violarla eludirla. Hemos relatado ya el decreto de la Sagrada Congregación de la Propaganda del 15 de Diciembre de 1840 aprobado por el Papa: (1) es el fraude á la ley aconsejado y aprobado por aquel que se llama vicario de Dios. Hé aquí lo que dice el decreto de las sociedades contratadas con el objeto de permitir á los establecimientos eclesiásticos poseer aunque por derecho sean incapaces: "Se ha imaginado un medio de *poseer los bienes* formando un contrato de sociedad. Tres ó cuatro miembros de la sociedad poseen bienes en común de manera que todos los asociados gozan durante su vida; ninguno de ellos puede disponer de su derecho ni entre vivos ni por testamento; si uno muere los bienes quedan de la propiedad de los supervivientes. Allí donde existen semejantes sociedades el obispo debe sólo vigilar que el asociado que muere sea reemplazado por otro miembro de la sociedad.

197. Al reproche de fraude que hemos dirigido á la Iglesia se contesta que los frailes han obrado con entera buena fe conformándose con la opinión de los más *hábiles é integros* jurisconsultos, que han aprovechado los recursos que les ofrecía la ley ó parecía ofrecerles. (2) Las cortes de Bélgica no han sido de la misma opinión que los jurisconsultos demasiado complacientes; han declarado nulas é inexistentes las pretendidas sociedades formadas con objeto de reconstituir las manos muertas. Nos podemos limitar á ana-

1 Bouix, *Tractatus de jure regularium*, t. I, p. 397.

2 Malou, *De la libertad de la caridad en Bélgica*, ps. 134 y siguientes.

lizar la excelente sentencia pronunciada por la Corte de Bruselas en las conclusiones conformes del Abogado General M. Corbisier. La Corte comienza por establecer en principio que la Constitución belga, al proclamar la libertad de asociación, no entendió conferir la personificación civil á las sociedades religiosas ú otras; el poder legislativo puede sólo conferir este privilegio; á falta de una ley especial las asociaciones religiosas quedan bajo el imperio del derecho común. Es este derecho común el que los jurisconsultos *hábiles é integros* reivindican en favor de los conventos. La Corte de Bruselas prueba que los frailes y sus consejeros se han separado de la ley para defraudarla.

Según el art. 1832, la sociedad debe tener por objeto realizar una utilidad y esta utilidad debe ser apreciable en dinero. Esto es uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad. De esto se sigue que las asociaciones establecidas con un objeto exclusivamente religioso no son sociedades en el sentido del Código civil. Esto ya decide la cuestión. Se objeta que hay utilidad para los socios en el goce de los bienes comunes y en la economía de la orden conventual. Aquí comienza la obra de simulación y de fraude. Que abogados *hábiles é integros* tengan que recurrir á semejantes medios, esto se concibe en rigor; ignoraban sin duda lo que son los frailes, ignoraban que su ideal es practicar los consejos de perfección que Jesucristo dió á sus discípulos. ¿Se lee en dichos consejos que el goce de los bienes de este mundo es una de las perfecciones evangélicas?

La Corte de Bruselas nos va á decir lo que se vuelve el derecho común en manos de los frailes y de sus consejeros. Toda sociedad, dice el art. 1833, debe ser contratada por interés común de las partes, y lo que caracteriza el monaquismo es la abdicación, la más absoluta, de todo interés individual; los frailes mueren para el mundo y viven de la vida de los ángeles. Los contratos de sociedad que forman

por muy disfrazados que estén, no pueden transformar á unos frailes en especuladores. ¿Cuáles son las utilidades comunes que realizan, sin cuya utilidad no hay sociedad? Los asociados están sin derechos ningunos. Los superiores son los que distribuyen á su antojo los productos de los bienes comunes. Luego durante la sociedad no se hace ningún reparto de dichos productos. ¿Debe preguntarse si así es como pasan las cosas en verdaderas sociedades? En cuanto á los bienes comunes el contrato los atribuye á los dos últimos socios supérstites. Pero el decreto de la Propaganda nos enseña que los frailes que mueren tienen que ser reemplazados por nuevos miembros; de manera que la sociedad es perpetua y el derecho de los dos últimos socios supérstites es una ficción; mejor dicho, una mentira. Suponiendo aun que la asociación se apague ó sea destruida, los últimos supérstites no podrán, no obstante, ser propietarios. Su voto les prohíbe toda propiedad individual.

La Corte de Bruselas cita todos los artículos del título *De la Sociedad* que se refieren al debate, y sucede que todos están violados. Según los arts. 1865-1869 los asociados pueden siempre pedir la disolución de la sociedad cuando su duración está ilimitada; el contrato de sociedad formado por los frailes se los prohíbe. ¿Cómo pudieran tener un derecho cualquiera cuando han muerto? No son ya hombres, son cadáveres.

El art. 1868 permite á los socios estipular que en caso de muerte de algunos de ellos, la sociedad continuará entre los supérstites; se entiende que el heredero del difunto tiene derecho, en este caso, á la partición de la sociedad con respecto á la substracción del difunto. ¿Qué dicen las actas que hacen los frailes? Excluyen á sus herederos de todo derecho al haber social.

Estas cláusulas, dice la Corte, implican por parte de los asociados el abandono completo de sus puestas, sin ningun-

na compensación, el sacrificio más absoluta de sus intereses en provecho de la sociedad. ¿Qué es una sociedad que no reconoce ningún derecho á sus asociados y que concentra todos los derechos en el ser moral de la asociación? Por más que jurisconsultos *hábiles é íntegros* den el nombre de *sociedad* á semejante asociación, el buen sentido y la conciencia se indignan contra sus ficciones y la califican de mentira y de fraude.

Si la sociedad sólo es una ficción ¿cuál es la realidad? La Corte contesta: "No se fija ningún plazo á la sociedad; su objeto confesado no admite ninguno, y la admisión de nuevos miembros puede perpetuar indefinidamente su existencia. Por otra parte, los socios ponen todos sus bienes en común y todas las ganancias por realizar por su trabajo y su industria." "Ningún socio puede libremente disponer de sus derechos sociales, no puede transferir nada á sus herederos." El miembro que se retira de la sociedad, aquel que queda excluido de ella, pierde todos sus derechos en la comunidad." En cuanto á la transmisión que se opera, á la muerte de un socio, en provecho de los supérstites, "sólo es aparente y quimérica, la admisión ilimitada de nuevos miembros y la perpetuidad de la asociación, que es la consecuencia, quita toda suerte á los supérstites de adquirir algún día la propiedad de los bienes comunes." "Síguese de esto que "la propiedad, á la que los miembros de la asociación no tienen individualmente ningún derecho, pertenece, en realidad, á la sociedad misma. Todas las estipulaciones del acta tienden á absolver los derechos de los socios. los de sus herederos en provecho de la sociedad, á impedir el desmembramiento de su patrimonio, á substraer sus bienes al movimiento de las transacciones. El contrato llega así, por encadenamiento de las cláusulas, á crear, sin el concurso del legislador y contrariamente á sus prescripciones, un ser

moral distinto de los individuos que lo componen; renovándose sin cesar, por la sucesión no interrumpida de sus miembros; teniendo una existencia propia, derechos particulares; adquiriendo, poseyendo para sí bienes immobilizados en sus manos; teniéndose, en una palabra, todos los caracteres de un establecimiento de manos muertas.

Llegamos á la conclusión. La Corte condena y estigmatiza los medios por los que los frailes y sus consejeros reconstituyen los conventos. «La pretendida sociedad no tiene otro objeto que el de obtener por *vía curva* los beneficios de la personificación civil. Las partes sólo tomaron la forma del contrato para *disimular* su intento y para *eludir una prohibición de la ley.*» Por consiguiente, «la convención calificada de sociedad está marcada con nulidad radical, por contravenir á la ley de orden público que subordina la existencia de una persona civil á la autorización del legislador.» Viciada en su esencia por una causa ilícita, la convención no puede producir efecto alguno. (1)

198. La sentencia de la Corte de Bruselas fue sometida á la Corte de Casación. Se ha dicho que los prejuicios católicos vician la inteligencia á tal punto que aquellos que están imbuidos en ellos no ven ya las cosas bajo su verdadero punto de vista, como si se hubiera practicado en ellos la operación de la ceguera intelectual. Esto es una triste verdad, cuando menos para aquellos que se han levantado en contra de las doctrinas ultramontanas. Hé aquí argumentos que no se tuvo vergüenza de presentar ante la Corte de Casación. La Constitución da á los belgas el derecho de asociarse; puede, pues, permitir implícitamente el uso de los medios necesarios para la existencia de la asociación; de esto se concluye que las asociaciones religiosas, teniendo

1 Bruselas, 13 de Mayo de 1861 (Pasirisia, 1861, 2, 191). Compárese Gante, 4 de Febrero de 1871 (Pasirisia, 1871, 2, 371) y el tomo XI de estos *Principios*, núm. 179. La jurisprudencia es constante en este sentido así como la doctrina (Orts, *De las congregaciones religiosas*, p. 156, núm. 151).

una existencia legal, pueden poseer como tales y recibir liberalidades. Es decir, que la libertad da un privilegio, el de constituir una persona civil; es decir, uno de estos seres ficticios que sólo el legislador tiene derecho de crear. ¿Debe enseñarse á jurisconsultos que no hay ficción legal sin ley? La Corte de Casación tuvo el cuidado de contestar en el recurso que la Constitución, al reconocer á los belgas el derecho de asociarse, no concede la capacidad civil á las asociaciones consideradas como seres colectivos. Basta leer las discusiones del Congreso para convencerse de que el legislador no pensó en conferir la personificación á todas las asociaciones que se formarían en virtud de la libertad que proclamaba. Ni siquiera puede suponerse semejante intención en un legislador, pues no puede suponerse que aquellos que hacen leyes, la Constitución, no tenían sus sentidos cabales.

El mismo argumento se presentaba también bajo otra forma. ¿Qué importa, decían los recursantes, que las asociaciones religiosas no sean sociedades civiles en el sentido del art. 1832, lo seguro es que son sociedades legales, puesto que la Constitución las autoriza; se forman en virtud de un concurso de consentimientos, luego en virtud de un contrato; este contrato debe recibir su ejecución en tanto que nada tiene de contrario al orden público y á las buenas costumbres, y ninguna ley prohíbe á una asociación perpetuarse é immobilizar sus bienes desde que los asociados permanecen bajo el imperio del derecho común. Esto era pretender que toda asociación formada en virtud de la libertad de asociarse pueda constituir un persona civil en virtud del derecho común. La personificación civil y las manos muertas que de ella resultan serían, pues, el derecho común de toda sociedad. ¿Dónde está la ley que consagra semejante enormidad? La Corte de Casación contesta que la sentencia atacada comprueba que la sociedad litigiosa no tenía

más objeto que obtener por un rodeo el beneficio de la personificación, y que las partes sólo habían tomado las formas del contrato de sociedad para disimular su intención y para eludir la ley. Siendo tal el objeto de la asociación religiosa el contrato en virtud del cual se forma ésta queda, por esto mismo, herido de nulidad porque está fundado en una causa ilícita; es, pues, inexistente en virtud del art. 1131 y, por tanto, no puede producir ningún efecto. (1)

199. Calificamos de enormidad las pretensiones de las asociaciones religiosas; mejor dicho, las de sus consejeros. Las verdaderas pretensiones de la Iglesia y de todos los establecimientos eclesiásticos son aun más enormes; lo son tanto así que ni se atreven á confesarlas en justicia. Por muy católicos que sean los defensores de la Iglesia nunca se atrevieron á sostener ante los tribunales, ni en el seno de de las salas, la doctrina ultramontana acerca del derecho divino de la Iglesia, derecho que la coloca fuera de la ley y por encima de ella. Es precisamente porque tal es la peligrosa ambición de la Iglesia por lo que el legislador no puede admitir como derecho común la personificación de toda clase de asociaciones, pues este derecho común conduciría á restablecer los conventos y las manos muertas. No es decir lo suficiente; bajo un antiguo régimen los conventos y manos muertas estaban sometidos á restricciones que formaban garantías para las familias y para el Estado. Estas garantías son incompatibles con la libertad absoluta de asociación que nuestra Constitución consagra. Si además la Constitución permitiera implícitamente, como se ha sostenido ante la Corte de Casación, á las asociaciones perpetuarse é inmovilizar sus bienes, el legislador hubiera restablecido por esto mismo las manos muertas y los conventos sin ningunas de las garantías que el antiguo régimen ofrecía al Es-

1 Denegada, 17 de Mayo de 1862; por informe de M. Paquet y conclusiones de M. Leclerq, Procurador General (Pasicrisia, 1862, 1, 274).

tado y á las familias. Semejante legislación sería una locura, y es mayor locura aún sostener que tal sea el derecho común.

No es que este derecho común esté sin inconvenientes. Es un régimen de desconfianza que estorba la formación y la existencia de cualquiera asociación libre. Una asociación religiosa no puede poseer una capilla, una asociación de beneficencia ó de gusto no puede poseer el local en que se reúne. De seguro el legislador podría sin ningún peligro autorizar estas asociaciones para adquirir y poseer, pero no lo puede hacer por causa del espíritu invasor de la Iglesia y de sus establecimientos. Es porque la Iglesia amenazaba invadir todas las propiedades por lo que en todos los países católicos la ley tuvo que prohibir los establecimientos de manos muertas y limitar sus adquisiciones: aun así estas restricciones fueron insuficientes, y cuando la revolución de 1789 estalló el abuso era tal que fue necesario abolir los establecimientos de manos muertas y declarar que sus bienes eran bienes del Estado. Ni esto siquiera bastó, fué necesario prohibir las asociaciones religiosas como un delito. En vano se clama á la opresión y á la tiranía. Conceder la libertad á las asociaciones religiosas es permitirles reconstituir las manos muertas indirectamente, cautelosamente, eludiendo las leyes y violándolas. Esto es lo que pasa á nuestra vista. En vano la justicia marca con nulidad las actas fraudulentas, el fraude continúa su obra, los establecimientos de manos muertas se multiplican en desprecio de la ley; el legislador deja hacer y los tribunales quedan impotentes. Hay un inmenso peligro para la sociedad. Antaño se quejaban de que las familias eran despojadas en provecho de la Iglesia. Esto es un mal, pero es el menor. Hay que ver cuáles son los establecimientos que se enriquecen con estos despojos. No es el clero seglar; las captaciones se practican por los frailes y en provecho suyo. Y el mona-